

8393 RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.821 la gafa de montura tipo universal, para protección contra impactos, marca «Seybol», modelo «Sey-Suv» fabricada y presentada por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal, para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal, para protección contra impactos, marca «Seybol», modelo Sey-Suv, en sus tres tamaños: «Pequeño» (P), «Mediano» (M) y «Grande» (G), fabricada y presentada por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda kilómetro 9 (Elkartegi), como gafa de montura tipo universal, para protección contra impactos, clasificándose como de clase C por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 333.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.— Homol. 2.821.—10-3-89.—Seybol/Sey-Suv/333».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 10 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

8394 RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el año 1988 de la Empresa «Montero Kaefler, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Montero Kaefler, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 29 de marzo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de la Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MONTERO KAEFLER, SOCIEDAD ANÓNIMA PARA 1988»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo, y dadas las características de la Empresa, que por tratarse de Compañía de montaje de aislamientos cuenta con trabajadores itinerantes en todo el territorio español, tiene por objeto establecer y regular las condiciones de trabajo de sus productores a través de una normativa específica y adecuada a sus relaciones laborales, fomentando el sentido de la unidad de producción.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación a todos los trabajadores de plantilla que estén adscritos a los servicios centrales de esta Empresa en Arrigorriaga (Vizcaya) y a los Centros de trabajo de Madrid, Cádiz y El Ferrol (La Coruña).

Art. 3.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta en sus propios términos a todo el personal de los incluidos en el campo de aplicación señalado en el artículo anterior, que preste servicios para la Empresa firmante en cualquier lugar del territorio español.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor una vez firmado y registrado.

Art. 5.º *Entrada en vigor.*—No obstante lo establecido en el artículo anterior, las condiciones económicas se aplicarán con efectos retroactivos al 1 de enero de 1988.

Art. 6.º *Vigencia.*—La vigencia del presente Convenio Colectivo se establece en un año, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, siendo prorrogable de año en año, siempre que no se denuncie debida y reglamentariamente su vigencia por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento de forma fehaciente.

En el caso de denuncia del presente Convenio, las negociaciones se iniciarán por ambas partes, con la mejor buena fe, a la expiración de la vigencia de este Convenio.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad laboral, haciendo uso de sus facultades, no homologara alguno de sus pactos, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 8.º *Garantía «ad personam».*—En el supuesto de que algún trabajador, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, tuviese reconocidas condiciones que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resultasen más beneficiosas a lo que le correspondiese por aplicación del mismo, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las condiciones más favorables que viniese disfrutando, con independencia de las económicas, que serán absorbidas y compensadas en cómputo anual.

Art. 9.º *Absorción y compensación.*—Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores, las condiciones acordadas en el presente Convenio, que las que hasta el momento venían disfrutando, será éste totalmente aplicable en las materias que en el mismo se regulan, revocando y sustituyendo a cuantas normas se hayan establecido y estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor, quedando, por tanto, sin efecto cualquier disposición anterior, legal o convencional, que se oponga a lo establecido en este Convenio.

No obstante y, en lo no previsto en este Convenio, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, y supletoriamente lo establecido en la Ordenanza Laboral de la Construcción, y sus posibles futuras modificaciones.

Las mejoras, económicas o no, de cualquier índole, que pudieran establecerse por las disposiciones legales o convencionales, serán absorbidas y compensadas por lo establecido en conjunto y, en cómputo anual, en este Convenio.

La Comisión Paritaria, constituida para la vigilancia y seguimiento de este Convenio, será competente para conocer e interpretar cuantas cuestiones surgieran por la aplicación de este artículo.

Art. 10. *Contraprestación.*—En contraprestación a las mejoras introducidas en este Convenio los trabajadores se comprometen a garantizar los rendimientos mínimos de productividad y la producción, según se establecerá en las unidades de rendimientos de las tablas que se pacten durante la vigencia del presente Convenio y que se anexionarán al mismo.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Art. 11. A) Por su permanencia en la Empresa: El personal que presta sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de la Empresa «Montero Kaefler, Sociedad Anónima», se clasificará según el carácter de su permanencia en la misma en:

1. Fijos de plantilla.—Es el que presta sus servicios en la Empresa permanentemente y por tiempo indefinido una vez superado el periodo de prueba establecido en el presente Convenio.

2. Para obra o servicio determinado.—Es el trabajador contratado expresamente y con carácter exclusivo para una obra o servicio determinado o aspectos parciales y concretos de los mismos, y cuya permanencia en la Empresa queda limitada inexorablemente a la de la duración de la obra o servicio o a la de los aspectos parciales y concretos de los mismos.

3. Por tiempo cierto y determinado.—Es el trabajador que presta sus servicios por un tiempo cierto y determinado, expresa y exclusivamente, aun tratándose de trabajos y actividades normales habituales y específicas de carácter continuo y permanente en la Empresa, bien sea por circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o cualesquiera razones que así lo exigieran, y cuya permanencia en la Empresa quedará limitada a un máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses. Estos trabajadores serán solicitados a las Oficinas de Empleo. Si son contratados exclusivamente por el mínimo de tiempo que la ley establece en cada momento, éstos no serán perceptores del subsidio de desempleo.

Estos trabajadores podrán prorrogar su permanencia en la Empresa, de conformidad con lo que se establezca, antes del vencimiento del plazo